

Altos del Rosario-Bolívar, junio 3 de 2022

1

Señora

**JUEZ 5° AMINISTRATIVA DE CARTAGENA.**

E.S.D.

Referencia: **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor HERIBARDO CHACÓN MARÍN contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar. Radicación No 2018-0077-00.**

**FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, acudo a usted con el debido respeto, para manifestarle que, por medio del presente y con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, interpongo recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia o fallo de primera instancia proferido el día 27 de mayo del año que cursa, dentro del asunto de la referencia.

#### **PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO**

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, ordena que, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos. (..).

Acorde con la anterior disposición legal, el artículo 67 de la citada ley 2080, que modificó el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que, el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*“1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”*

La sentencia recurrida fue dictada en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, celebrada el día 27 de mayo del año que discurre, la cual fue notificada en estrado, por lo que el término para recurrir se inició el día martes 31 de mayo y termina el día 13 de junio de 2022; por lo tanto, el recurso se interpone y se sustenta dentro de la oportunidad legal, por lo cual invoco su concesión y la remisión

de la actuación procesal al superior para que desate con mayor ponderación la inconformidad de la entidad recurrente.

## PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE LA APELACIÓN

En la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el día 27 de mayo del año que discurre, el extremo procesal de la defensa de la demandada, planteó dos aspectos sustanciales y adjetivos relacionados con la sustitución del procedimiento administrativo que inició el actor, fundado en el numeral 2° del artículo 4° del CPACA, para después saltar al debate ordinario contencioso – administrativo; y, el otro aspecto, se relaciona con el hecho irrefutable que el demandante, agotó la VÍA GUBERNATIVA en el mes de julio del año 2013, cuando se le expidió la Resolución de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales como ex servidor municipal; y, no el 13 de julio de 2016 como el mismo actor manifiesta en la sustentación fáctica de sus pretensiones cuando afirma:

*“Mi poderdante agotó la vía gubernativa, mediante petición el 13 de julio de 2016 y el señor alcalde del municipio de Altos del Rosario no ha dado respuesta al respecto, por lo tanto, se configuró acto ficto o presunto negativo de que se demanda en este proceso”.*

De la fecha de agotamiento de la vía gubernativa, así como de exigibilidad de las cesantías adeudadas al actor se determina su prescripción, situación jurídica ésta que el demandante eludió para que prosperaran sus pretensiones, tesis ésta que fue acogida íntegramente por el operador judicial contencioso sin tener en cuenta las advertencias argumentativas de la defensa, en la audiencia de alegaciones.

## SUSTENTACIÓN RAZONADA Y RAZONABLE DEL RECURSO INTERPUESTO

Es indiscutible que, el municipio de Altos del Rosario-Bolívar, no constituyó apoderado especial, en el proceso de referencia, y, por consiguiente, no contestó demanda y mucho menos ejerció defensa en el término concedido dentro del traslado de ley, lo cual no es óbice para que haya perdido su calidad de demandado y permanezca vinculado en la relación jurídico-procesal, surgida a partir de la admisión de la demanda, de lo cual, a la fecha se hará uso, para invocar y solicitar lo que en derecho corresponda después de haber explorado fáctica y jurídicamente el proceso e integrar a sus alegaciones los pedimentos que resulten procedentes y pertinentes.

En efecto, la defensa técnica de la entidad pública demandada, con reconocimiento judicial previo a la celebración de la audiencia de alegaciones celebrada el día 27 de mayo de 2022, intervino en dicha diligencia exponiendo los argumentos que en la sustentación de este recurso reitera; sin embargo, el despacho conductor de este proceso, si bien es cierto que enunció someramente las exculpaciones argumentativas de la entidad demandada, no hizo la valoración y análisis que

demandaba, pues, con antelación ya había proferido su fallo, sin haber escuchado a la parte vencida y se limitó a darle lectura a su decisión final, sin tener en cuenta los lineamientos que había expuesto la defensa y como tampoco procedió a modificar o adicionar su decisión en cuanto a la parte considerativa en su deber de destruir la argumentación del sujeto pasivo en esta controversia.

Por su parte, es indiscutible e incontrovertible porque así resultó probado dentro de la presente controversia que, el demandante señor HERIBARDO CHACÓN MARÍN, fue nombrado mediante Decreto No 012 de enero 10 de 2012, en el cargo de Técnico de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica, Rural y Urbana del municipio de Altos del Rosario, Bolívar, el cual desempeñó desde esas mismas calendas, con una asignación mensual de \$ 832.000 y fue desvinculado el día 30 de marzo del año de 2013.

Ahora bien, el señor Heribardo Chacón Marín, en ejercicio de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 4° del CPACA, solicitó en forma verbal a la entidad ex nominadora el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y de aquellos sueldos dejados de cancelar cuando aún se encontraba activo en su vinculación laboral; en efecto, el municipio demandado, el día 15 de julio de ese mismo año de 2013, accede al pedimento verbal y mediante Resolución ROL 001, le reconoció la suma de \$ 5.044.000, por concepto del pago de sus prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, más salarios adeudados de los meses correspondientes a enero, febrero y marzo de 2013.

Y el día 15 de agosto de 2013, y dentro de la actuación administrativa que viene en trámite, le notifica legal y personalmente el acto administrativo en virtud del cual le reconoce a su ex servidor público sus prestaciones sociales y salarios dejados de cancelar cuando aún se encontraba activo en el ejercicio del cargo desempeñado; una vez formalizada la diligencia de notificación el señor CHACÓN MARÍN disponía del término de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición contra dicha decisión y al tiempo solicitarle el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que ahora invocó en este escenario judicial; este acto administrativo adquiere ejecutoria y ejecutividad el día 30 de agosto de 2013, y, por tanto, la calidad de acto definitivo, en los términos del artículo 43 del CPACA.

En las condiciones anotadas precedentemente, el señor Chacón Marín inició y concluyó la actuación administrativa que consagra el título III, capítulo I y desde el artículo 34 hasta el artículo 46 del CPACA, normas éstas que consagran que, “las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales”.


Igualmente se denomina procedimiento administrativo, al conjunto o sucesión de actuaciones, ordenada y orientada a alcanzar un objetivo preestablecido por el ordenamiento jurídico, para la



**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
ABOGADO  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

producción de actos resolutorios y para la ejecución de actos declarativos previos. Este concepto se aplica tanto a los procedimientos administrativos, como judiciales y legislativos. Y recuérdese que dentro del procedimiento administrativo se distinguen actos en trámite, durante las distintas fases del mismo y un acto DEFINITIVO o RESOLUTORIO, con que culmina el proceso.

En los términos precedentes fue la actuación donde galopó el demandante para obtener su acto definitivo de reconocimiento a sus prestaciones sociales, distinguido con la denominación de ROL 001 de julio 15 de 2013; así las cosas, y de acuerdo a lo que viene expuesto, la vía GUBERNATIVA fue agotada con las constantes peticiones del interesado y en la primera quincena del mes de julio del año 2013, se configuró dicho agotamiento y no el día 13 de julio de 2016 como lo afirma el demandante en el acápite de los hechos donde sustentó sus pretensiones, lo cual acogió íntegramente, el despacho en la sentencia que se recurre.

Los procedimientos no se han concebido como ritos valiosos en sí mismos a los cuales debe la justicia rendir culto, sino por el contrario, deben ser mecanismos que ayuden a la pronta administración de una recta justicia, ya sea en un escenario judicial o administrativo, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 29 superior; tampoco se pueden desechar o sustituir a merced de la voluntad de los particulares o por las autoridades ya que está expresamente prohibido en el artículo 13 del C.G. del P., cuando ordena:

*“Las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando afirma “Ahora, particularmente, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia patria ha resaltado igualmente que, esta prerrogativa es, sin lugar a dudas, de connotación fundamental, pues busca que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales”.

De igual forma, se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En consonancia con las consideraciones de precedencia, es oportuno precisar lo que la rectora constitucional dijo al respecto, en la Sentencia SU-544 de mayo 24 de 2001, con la ponencia del M.

P. Eduardo Montealegre Lynett al concluir que,

“1°) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2°) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4° y 5°). (..).

De igual manera, la Corte Constitucional, en la sentencia C-539, expediente 8351 de julio 6 de 2011, con la ponencia del Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA,

“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso- administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6°, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.


En consideración a todo lo anterior, se concluye entonces señora Juez, que el agotamiento de la vía gubernativa sustentado por la parte actora para que en la sentencia que se recurre, así se declarara, no se configuró el 13 de julio de 2016, sino el día 15 de julio del año 2013, cuando se le expide el acto



**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
ABOGADO  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

administrativo, reconociéndole sus derechos laborales; teoría jurídica o argumentación ponderada ésta que, el operador judicial contencioso de instancia, no evaluó como tampoco analizó, para no modificar o adicionar su decisión judicial (sentencia) que ya había elaborado previamente, sin antes escuchar las alegaciones del extremo procesal demandado.

Así las cosas, al acudir el demandante a la alcaldía municipal de Altos del Rosario, Bolívar, el día 13 de julio de 2016 supuestamente para AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA; ésta ya había sido objeto de agotamiento desde el 15 de julio del año 2013, cuando obtuvo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de sus prestaciones sociales como ex servidor público de la entidad demandada; y el día 15 de agosto de ese mismo año se surtió la notificación personal, quedando ejecutoriada el día 30 de agosto de 2013.

Ahora bien, como quiera que en las calendas indicadas anteriormente, ya estaba en vigencia la ley 1437 de 2011, debió solicitar a la alcaldía municipal de Altos del Rosario-Bolívar, la copia auténtica, la constancia de ejecutoria y que la copia corresponde al primer ejemplar de la resolución de reconocimiento de sus derechos laborales, para con fundamento en el artículo 100 del CPL y de la SS, acudir a la justicia ordinaria laboral y por vía ejecutiva obtener el pago de sus prestaciones sociales, como también el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, por el pago inoportuno de sus cesantías.


Ahora bien, siendo así las cosas como en efecto lo son, teniendo en cuenta que, la desvinculación del demandante se produce el 30 de marzo de 2013; entonces a partir del día 1º de abril de ese mismo año, se inicia el término de los 45 días para el municipio deudor, para el pago de sus cesantías y demás prestaciones sociales, de acuerdo a lo previsto en la ley 244 de 1995, cuyo vencimiento se remonta al día 5 de junio de 2013, por así estar previsto en la ley señalada, es decir, este término opera ipso jure, luego el término de prescripción de las prestaciones reclamadas se inicia el día 6 de junio de 2013 y es precisamente interrumpido el día 15 de julio de 2013 cuando se expide la



**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
ABOGADO  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

Resolución 001 de reconocimiento de sus prestaciones sociales, consistentes en salarios, cesantías e intereses, prima de servicios y vacaciones.

7

De manera que, cuando el demandante el día 13 de julio de 2016, por medio del ejercicio del derecho de petición, solicita el pago de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la sanción moratoria, sólo faltaban dos (2) días para que operara con respecto a sus prestaciones, la PRESCRIPCIÓN, cuyo término se había iniciado el cinco de junio de 2013, pero se había interrumpido de acuerdo a las normas previstas en el artículo 2539 del Código Civil, el día 15 de julio de 2013, precisamente cuando el deudor de sus prestaciones las reconoce por medio de acto administrativo.

Es decir, los tres años previstos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo expresado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que opere la prescripción de las acreencias laborales, se vencieron el día 15 de julio de 2016; pues, si bien es cierto dentro del plenario no existe prueba que así lo determine, sólo basta con observar que la petición del 13 de julio de 2016, supuestamente para agotar la vía gubernativa, la cual ya había agotado desde el 15 de julio de 2013, para considerar que había operado el silencio administrativo negativo, debió esperar que transcurriera el término de 15 días para que la alcaldía respondiera y por tanto, dicho término superó ampliamente el día 15 de julio de 2016, por una simple inferencia razonable.

Acorde con las sesudas consideraciones de precedencia, es oportuno recordar lo expresado sobre el particular por el Consejo de Estado, cuando en la sentencia 00188 de 2018, aseveró:


*“Por lo anterior, no se comparte el argumento del a-quo al resolver la excepción de prescripción según el cual “(..) al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco la habrá de la sanción moratoria por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera (..)”, porque la sanción la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el sólo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías. En*



**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
A B O G A D O  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

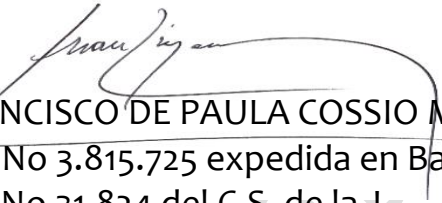
 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del CPL y de la SS(..). Se concluye de lo expuesto, que el demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso concreto operó la prescripción extintiva. Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente, Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación No 0528-14. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Rad No 0810-14 Consejero Ponente, William Hernández Gómez. Febrero 15 de 2018.

Por todo lo anterior expuesto y por virtud de los razonamientos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales le solicito a esa instancia superior de manera respetuosa y coherente REVOQUE en todas sus partes la sentencia apelada; y, en su lugar, se profiera la decisión judicial que en derecho corresponda.

Señora Juez,

  
FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA  
C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar.  
T.P. No 31.824 del C.S. de la J.